



SGOM

Asunto: Modificación de la Instrucción 15/TV-86 sobre circulación de vehículos de competición.

INSTRUCCIÓN 17 /TV-100

La aplicación efectiva del contenido de la Instrucción 15/TV-86 sobre circulación de vehículos de competición aconseja introducir determinadas modificaciones destinadas a su mejor adaptación a la realidad de estos vehículos y a su participación en pruebas deportivas y otros eventos.

En virtud de lo anterior, se modifican los siguientes aspectos:

- 1) El asunto de la Instrucción se modifica en los siguientes términos:

“Circulación y autorizaciones de los vehículos de competición.”

- 2) El párrafo primero de la introducción queda redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se contempla la realización de pruebas deportivas y otros eventos con la participación de vehículos a motor, considerando que las mismas tengan lugar en vías cerradas al tráfico en general o, excepcionalmente, en vías abiertas al mismo. Por otro lado, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, establece que la circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en ese Reglamento.”



- 3) El párrafo segundo del apartado **2. PERMISO DE CIRCULACION** queda redactado de la siguiente manera:

“En el caso de vehículos con matrícula extranjera, la Real Federación Española de Automovilismo, que ostenta el poder deportivo automovilístico en España por delegación de la Federación Internacional del Automóvil (FIA), será la responsable de acreditar la condición de éstos como vehículo de competición, debiendo dar traslado de esta información al organizador de la prueba para que pueda estar disponible a requerimiento de los agentes encargados de la vigilancia y control del tráfico.”

- 4) El subapartado 4.a.i del apartado **4. CIRCULACION EN VÍAS ABIERTAS AL TRÁFICO EN GENERAL** queda redactado de la siguiente manera:

i. Tramos de enlace de pruebas deportivas de motor tipo rally: Aquellos vehículos de competición debidamente inscritos para participar en una prueba deportiva de motor tipo rally (en cualquiera de sus modalidades –asfalto, tierra, clásicos, etc.) autorizada por el órgano competente, podrán circular durante la celebración de ésta por los tramos de enlace establecidos, abiertos al tráfico en general, entre tramos cronometrados y cerrados al tráfico en general.

Asimismo, se permitirá también la circulación por tramos o recorridos abiertos al tráfico en general, que estén debidamente recogidos en la autorización, respetando las normas de circulación, con la finalidad de facilitar la logística y organización del rally.”

- 5) Se introduce un nuevo subapartado 4.a.iii al apartado **4. CIRCULACION EN VÍAS ABIERTAS AL TRÁFICO EN GENERAL**, con el siguiente contenido:

“iii. Circulación desde el lugar de residencia del vehículo hasta la prueba deportiva tipo rally: Aquellos vehículos de competición debidamente inscritos para participar en una prueba deportiva de motor tipo rally (en cualquiera de sus modalidades –asfalto, tierra, clásicos, etc.) autorizada por el órgano competente podrán circular desde su lugar de residencia habitual hasta el lugar de



celebración de la prueba por la carretera abierta al tráfico en general 48 horas antes del inicio de las verificaciones. Asimismo, podrá volver de la misma forma al lugar de residencia habitual tras la celebración de la prueba deportiva hasta un máximo de 48 horas después de la publicación de la clasificación final. En cualquier caso, y bajo petición de la autoridad competente, deberán acreditar su correcta inscripción a la prueba deportiva de que se trate.”

Se recoge en el anexo I, a título informativo, la versión consolidada de la Instrucción 15/TV-86 incluyendo las presentes modificaciones.

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 30 de octubre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO



Gregorio Serrano López

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO



ANEXO I

Versión consolidada de la Instrucción 15/TV-86

Asunto: Circulación y autorizaciones de los vehículos de competición.

INSTRUCCIÓN 15/TV-86

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se contempla la realización de pruebas deportivas y otros eventos con la participación de vehículos a motor, considerando que las mismas tengan lugar en vías cerradas al tráfico en general o, excepcionalmente, en vías abiertas al mismo. Por otro lado, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, establece que la circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en ese Reglamento.

Así las cosas, los vehículos empleados para la participación en este tipo de pruebas o eventos son, en la mayoría de los casos, vehículos especialmente diseñados para su participación en las mismas, siendo por este motivo sometidos a determinadas reformas y/o modificaciones de naturaleza técnica, que restringen su autorización para la circulación, de manera general, por las vías abiertas al tráfico en general.

No obstante lo anterior, no es infrecuente, que si bien su utilización se restrinja a circuitos cerrados al tráfico en general, en ocasiones, la propia dinámica de este tipo de pruebas exijan, la circulación de los vehículos participantes, por determinados tramos acotados de vías abiertas al tráfico, que vengan a conectar los distintos tramos cronometrados y cerrados al tráfico en general, y por donde discurre la prueba deportiva en sentido estricto.



En consecuencia con lo anterior, y en orden a conjugar tales especialidades, es objeto de la presente instrucción, la delimitación de los supuestos en los que se autoriza la circulación de vehículos de competición por las vías abiertas al tráfico en general.

1. DEFINICIÓN

Se entiende por vehículo de competición, aquel vehículo matriculado que, debido a sus especiales características, está destinado a su uso en pruebas deportivas de motor en vías cerradas al tráfico en general.

Aquellos vehículos de competición matriculados en España, deberán portar en su ficha de características técnicas la siguiente leyenda de conformidad con el vigente manual de reformas de vehículos: “*Vehículo de competición. No apto para circular por las vías públicas. Su circulación queda restringida a los trayectos y en las condiciones expresamente autorizados por la autoridad competente en materia de tráfico*”.

2. PERMISO DE CIRCULACIÓN

La circulación de los referidos vehículos de competición por las vías abiertas al tráfico en general, exigirá, en todo caso, que aquellos se encuentren debidamente matriculados en España y les haya sido expedido el correspondiente permiso de circulación, encontrándose en situación de alta en el Registro de Vehículos. No obstante lo anterior, también se permitirá, de manera excepcional, la circulación de estos vehículos con permisos temporales de circulación mientras se tramita su matriculación definitiva.

En el caso de vehículos con matrícula extranjera, la Real Federación Española de Automovilismo, que ostenta el poder deportivo automovilístico en España por delegación de la Federación Internacional del Automóvil (FIA), será la responsable de acreditar la condición de éstos como vehículo de competición, debiendo dar traslado de esta información al organizador de la prueba para que pueda estar disponible a requerimiento de los agentes encargados de la vigilancia y control del tráfico.

A los vehículos de competición con matrícula extranjera, les será de aplicación todo lo contenido en la presente Instrucción en las mismas condiciones que a los vehículos de competición matriculados en España.

3. PÓLIZA DE SEGURO



Conforme al artículo 14 del Anexo II del Reglamento General de Circulación, todos los participantes en pruebas y competiciones deberán estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatoria, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna. El ámbito de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatoriamente contratada en los términos antes mencionados, deberá cubrir expresamente la circulación de los vehículos de competición por los tramos de conexión abiertos al tráfico en general. En caso contrario, para poder circular los vehículos de competición por estos tramos abiertos al tráfico en general deberán ser objeto de contratación de un seguro obligatorio de automóviles.

4. CIRCULACIÓN EN VÍAS ABIERTAS AL TRÁFICO EN GENERAL

Se autorizará la circulación de los vehículos de competición en las vías abiertas al tráfico en general, en los siguientes supuestos:

a. **Supuestos:**

- i. **Tramos de enlace de pruebas deportivas de motor tipo rally.** Aquellos vehículos de competición debidamente inscritos para participar en una prueba deportiva de motor tipo rally (en cualquiera de sus modalidades –asfalto, tierra, clásicos, etc.) autorizada por el órgano competente, podrán circular durante la celebración de ésta por los tramos de enlace establecidos, abiertos al tráfico en general, entre tramos cronometrados y cerrados al tráfico en general.

Asimismo, se permitirá también la circulación por tramos o recorridos abiertos al tráfico en general, que estén debidamente recogidos en la autorización, respetando las normas de circulación, con la finalidad de facilitar la logística y organización del rally.

- ii. **Eventos con participación de vehículos históricos.** Los vehículos históricos matriculados como tal y que además tengan la condición de vehículo de competición, podrán circular en los recorridos contemplados en los



eventos¹ autorizados por el órgano competente para este tipo de vehículos, en vías abiertas al tráfico en general en los que se encuentren debidamente inscritos.

iii. Circulación desde el lugar de residencia del vehículo hasta la prueba deportiva tipo rally: Aquellos vehículos de competición debidamente inscritos para participar en una prueba deportiva de motor tipo rally (en cualquiera de sus modalidades –asfalto, tierra, clásicos, etc.) autorizada por el órgano competente podrán circular desde su lugar de residencia habitual hasta el lugar de celebración de la prueba por la carretera abierta al tráfico en general 48 horas antes del inicio de las verificaciones. Asimismo, podrá volver de la misma forma al lugar de residencia habitual tras la celebración de la prueba deportiva hasta un máximo de 48 horas después de la publicación de la clasificación final. En cualquier caso, y bajo petición de la autoridad competente, deberán acreditar su correcta inscripción a la prueba deportiva de que se trate.

b. Normas de circulación:

Sin perjuicio de lo anterior, y en todo lo no expresamente previsto, la circulación de los vehículos de competición estará sometida a las mismas normas que regulan la circulación de los vehículos en general.

5. VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE COMPETICIÓN.

En orden a facilitar la labor de verificación por parte de los agentes encargados de la vigilancia y control del tráfico, el organizador de la prueba o evento estará obligado a conservar en todo momento, una relación actualizada tanto de los vehículos de competición inscritos como de sus respectivos conductores. Dicha relación deberá estar disponible a requerimiento de los agentes encargados de la vigilancia y control del tráfico en todo momento.

ENTRADA EN VIGOR

La presente instrucción será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

¹ Otros eventos. Anexo II, artículos 32 y 33 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre